

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 666

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00419-00

Mediante auto No. 442 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), el despacho ordenó, entre otras, el fraccionamiento del título judicial No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015 así: *i)* Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$6.128.459) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali, y *ii)* Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541) a favor de COLPENSIONES.

Igualmente, se dispuso en la citada providencia que una vez realizado el trámite anterior por parte de la Secretaria de este Despacho, esta juzgadora dispondrá la entrega de los títulos judiciales fraccionados.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (fl. 151), el fraccionamiento del título judicial No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015 en los términos ordenados en la providencia precitada se encuentra efectuado, generando los siguientes depósitos:

- Título judicial No. 469030002051600 de fecha 13 de junio de 2017 por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$6.128.459) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali.
- Título judicial No. 469030002051601 de fecha 13 de junio de 2017 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541) a favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el fraccionamiento ordenado por esta juzgadora en la providencia No. 442 del 26 de abril de 2017 se encuentra cumplido por parte de la Secretaria de este despacho, se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002051600 y 469030002051601 de fecha 13 de junio de 2017.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, se encuentra facultado para "recibir" conforme al memorial poder obrante a folio 150 del cuaderno principal, el Despacho ordenará le sea entregado del título judicial No. 469030002051600 de fecha 13 de junio de 2017 por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.128.459) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ.

En lo que respecta a la entrega del título judicial No. 469030002051601 de fecha 13 de junio de 2017 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541) a favor de COLPENSIONES, este se efectuará una vez el Gerente de COLPENSIONES informe quien es la persona autorizada y facultada para "recibir" los remanentes de los depósitos judiciales dentro del asunto de la referencia, aportando al presente proceso el respetivo poder para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

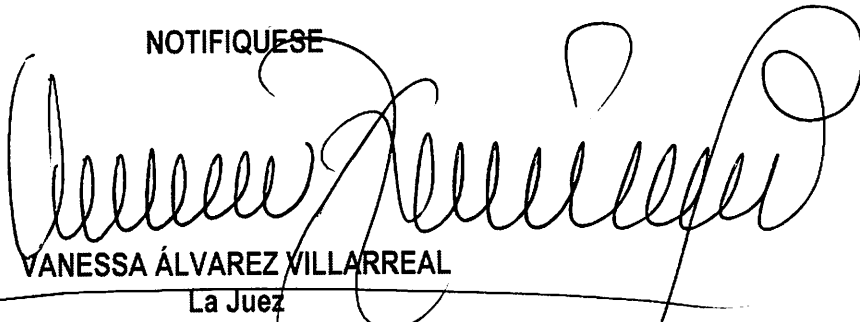
PRIMERO: HÁGASE la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.306.761 de Popayán (Cauca) y portador de la T.P. No. 154.366 del C. S. de la J., del título judicial No. 469030002051600 de fecha 13 de junio de 2017 por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.128.459) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al GERENTE DE COLPENSIONES a fin de que informe quien es la persona autorizada y facultada para "recibir" los remanentes de los depósitos judiciales dentro del asunto de la referencia, para lo cual deberá aporta al presente proceso el respetivo poder para ello.

Una vez allegado el respetivo poder,

TERCERO: HÁGASE la entrega del título judicial No. 469030002051601 de fecha 13 de junio de 2017 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541) a favor de COLPENSIONES, a la persona facultada para ello conforme al numeral anterior.

NOTIFIQUESE

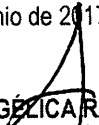

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente medio de control informando que a folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas, obra memorial proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de junio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.572

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GONZALO FORERO GARZÓN
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de pruebas, por medio del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 668

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS
ACCIONADO: INPEC

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante referente a dar aplicación al artículo 298 del CPACA.

En primer lugar, es menester advertir que los señores ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY, ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LÓPEZ, JULIÁN ANDRES JARAMILLO MUÑOZ, LUIS JARLEY JARAMILLO MUÑOZ y JOSÉ ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ presentaron demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, a partir del 17 de octubre de 2014.

De manera que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo, que por expresa remisión del artículo 306¹ del CPACA se rige por las normas del Código General del Proceso, en su título III, capítulo II, que regula la ejecución de las providencias judiciales.

La parte ejecutante pretende que el Despacho profiera auto donde se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia, en tanto se encuentra debidamente ejecutoriada, y considera que la entidad demandada tiene la obligación de pagar de manera inmediata la respectiva sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA (fl. 109).

Para resolver se **CONSIDERA:**

¹¹ "Artículo 306.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 298 del CPACA, que cita el apoderado de la parte ejecutante, sostiene:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

De la norma se desprende que, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Respecto a la interpretación de esta disposición, el Consejo de Estado³ ha indicado lo siguiente:

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad... El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que

² “Artículo 29.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(...)”

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. “

Así las cosas, del análisis del anterior pronunciamiento se vislumbra que el proceso de ejecución de sentencias y el cumplimiento de la misma, difieren entre sí, debido a que el primero busca la ejecución con la orden implícita de mandamiento de pago, y por su parte, el procedimiento del artículo 298 consagra un requerimiento que debe hacer el funcionario judicial que dictó la providencia para que la entidad accionada cumpla la orden del fallo inmediatamente.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el artículo 298 del CPACA si bien resulta aplicable para solicitar el cumplimiento del fallo, es un trámite que adelanta el juez de conocimiento del proceso ordinario una vez vencido el término que establece la norma para el pago de la condena, lo cual no supe *per se* el mandamiento de pago, pues el procedimiento para solicitar la ejecución lo regulan los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y su despliegue está sometido a la voluntad del acreedor, siendo independiente uno del otro.

En el caso concreto, se observa que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante va encaminada al cumplimiento inmediato de la sentencia, pese a que nos encontramos en el curso de un proceso ejecutivo que se rige por las disposiciones del Código General del Proceso y en el cual a la fecha se ordenó librar mandamiento de pago (folios 72 – 78 Cdn. Ppal.) y seguir adelante la ejecución (folios 105 – 107 Cdn. Ppal.).

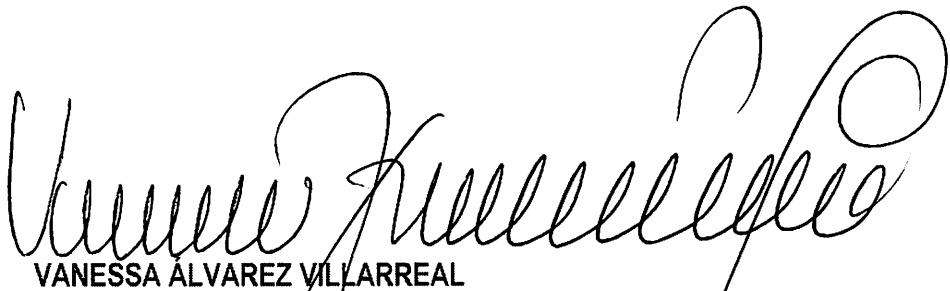
Por lo anterior, considera el Despacho que la petición no resulta procedente en esta etapa procesal por cuanto hace referencia a un trámite previo e independiente del proceso ejecutivo que se encuentra en curso, aunado a que nos encontramos *ad portas* de que las partes alleguen la liquidación del crédito, la cual una vez se apruebe consumará la entrega del dinero a los acreedores, al tenor de lo dispuesto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, cumpliéndose de esta manera con la finalidad última del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia que establece el artículo 298 del CPACA, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DE JUNIO DE 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 667

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00498-00.
ACTOR: YEFER EDILSON IBARRA MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En escrito obrante a folios 40 a 51 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda consistente en la adición de pruebas, para lo cual allega copia del oficio N° 003177 del 02 de diciembre de 2016 expedido por el Comandante Batallón de ASPC N° 3 del Ejército Nacional.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

De la normativa preceptiva se concluye que la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

As las cosas, revisado el expediente se observa: i) que la demanda fue admitida mediante Auto 1536 del 15 de diciembre de 2016 (fl. 28 y 29), siendo notificada vía correo electrónico el día **02 de febrero de 2017** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado (fl. 34) y, ii) que la solicitud de reforma fue radicada el **23 de febrero de 2017** (fl 40), es decir, dentro del término común de los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012), el cual transcurrió desde el **03 de febrero al 09 de marzo de 2017**¹.

Conforme lo anterior, y como quiera la solicitud de reforma a la demanda fue presentada en término, se aceptará la misma y se ordenará su notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

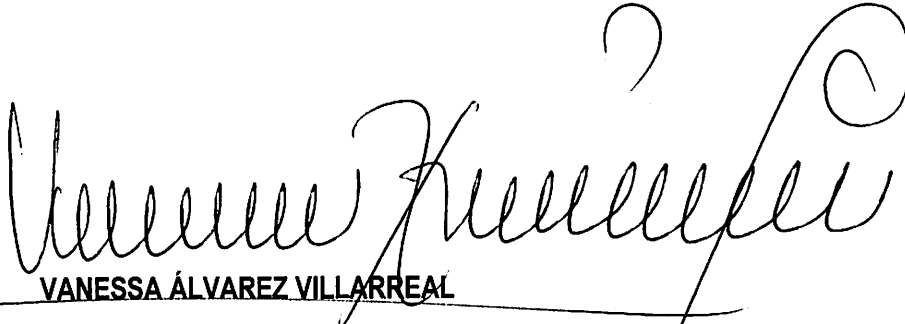
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

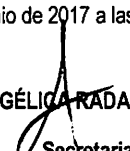
RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **YEFER EDILSON IBARRA MOSQUERA y OTROS** la cual obra a folios 40 a 51, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la adición de la demanda a la entidad demandada: a) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

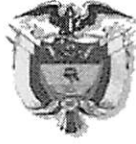
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria

¹ Conform a la constancia secretarial obrante a folio 74.

.REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 574

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO ACHICANOY GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E. Y OTROS.

Mediante escrito visto a folio 324 del cuaderno principal, el Doctor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, manifiesta que no puede aceptar la designación como PERITO, decretada a través de auto No. 371 dictado en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**". (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo al Dr. OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, y en consecuencia se designa como perito MÉDICO GENERAL al Dr. JAIME EDUARDO DIAZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.358.540, que hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, quien reside en la Calle 5 A # 38 A 19 Apto 101 y atiende los teléfonos 5582037 - 3206323363, para que se sirva rendir la experticia determinando lo solicitado en la contestación de la demanda por parte del

apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE, a quien se le indicará el día de su posesión que deberá rendir su experticia, el día señalado para realizar la audiencia de pruebas, esto es, el 09 de agosto de 2017 a las 02:00 de la tarde.

En consecuencia, se

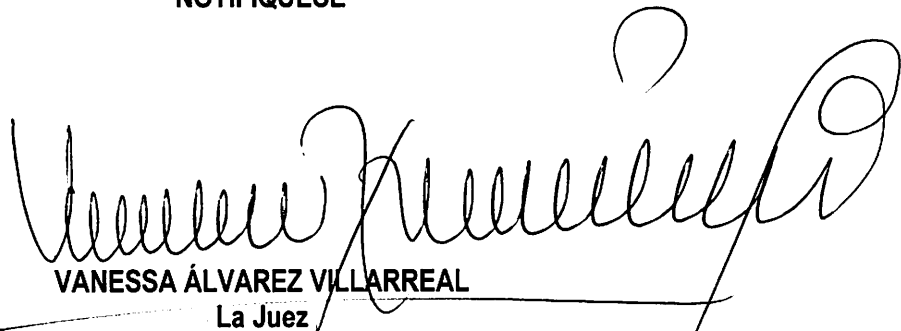
DISPONE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO como perito dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito MEDICO GENERAL al Dr. JAIME EDUARDO DIAZ MENDOZA, quien puede ser localizado en la Calle 5 A # 38 A 19 Apto 101, Teléfonos 5582037 - 3206323363, correo electrónico jediazm@hotmail.com.

TERCERO: Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente medio de control informando que a folio 52 del expediente, obra solicitud de desglose presentada por la parte convocante.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

RADICACION:	76001-33-33-012-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ALBERTH MOSQUERA SALAZAR
DEMANDADO:	CASUR

Mediante escrito obrante a folio 52 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita:
"desglose de los anexos de la demanda de acuerdo al artículo 116 C.G.P. del expediente en mención para que me sean entregados los anexos originales".

Al respecto, el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 116. Desgloses. Los documentos **podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha,** todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Subrayado y

Negrillas fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se ordenará el desglose de los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales obran a folios 1 a 18 del expediente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. Por secretaría **DESGLÓSESE** los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales obran a folios 1 a 18 del expediente, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 568

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA OCTAVIA RODRIGUEZ DE PARDO.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00471-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se,

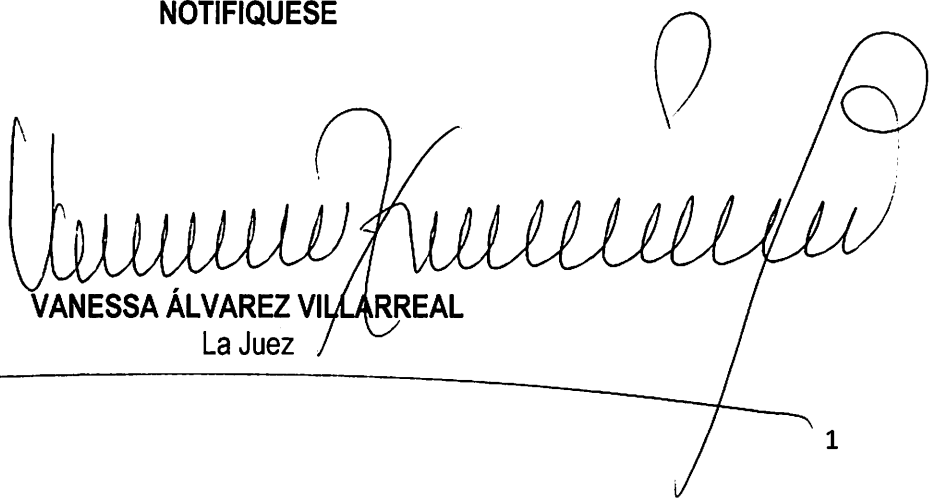
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de septiembre de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 93, como apoderada de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 567

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMÓN CASTRO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00056-00

Teniendo en cuenta que la prueba de oficio decretada en Audiencia Inicial celebrada el 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue allegada al plenario, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de septiembre de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 566

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00479-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

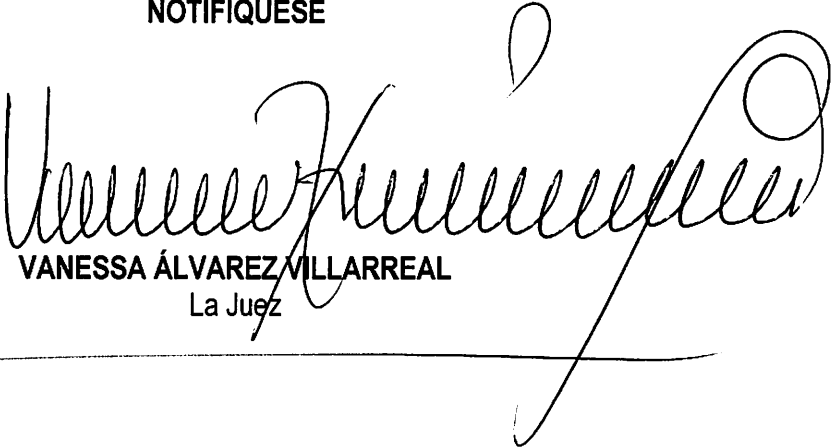
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **27 de septiembre 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.775 de Cali y Tarjeta Profesional No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 56 del expediente, como apoderado del INPEC.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 565

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	EDGAR FABIAN ERAZO CIFUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION:	76001-33-33-012-2016-00355-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

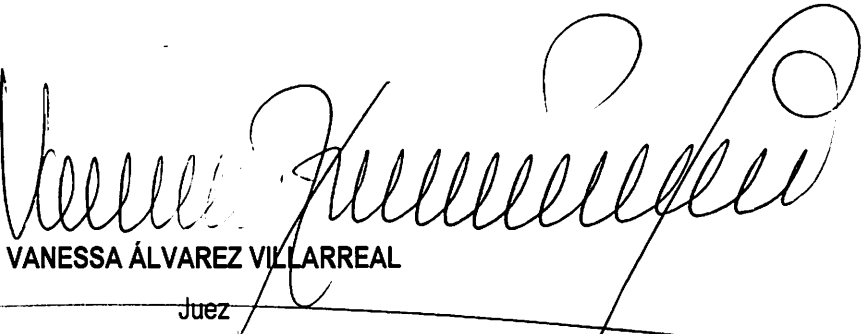
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de octubre de 2017** a las **9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE HEBERTH CALLE DÁVALOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.482.355 expedida en Bolívar (V) y Tarjeta Profesional No. 214.896 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 73, como apoderado de la demandante.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA ARADA PRADO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 564

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIEL ZUÑIGA CAICEDO.
DEMANDADO: HOSPITAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – H.U.V.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00258-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la entidad demandada, se encuentra vencido se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.210 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 161.168 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 176 del cuaderno principal, como apoderada del HOSPITAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – H.U.V.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 563

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO LOZANO.
DEMANDADO: HOSPITAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – H.U.V.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00299-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la entidad demandada, se encuentra vencido se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 29 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.210 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 161.168 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 201 del cuaderno principal, como apoderada del HOSPITAL PSQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – H.U.V.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 665

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: GLADYS ESCALANTE ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **GLADYS ESCALANTE ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR15-2816 del 19 de octubre de 2015, procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y el de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fl. 21).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 21

de noviembre de 2016, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 24 a 27)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra las Resoluciones Nos. DESAJCLR15-2816 del 19 de octubre de 2015 y DESAJCLR15-2961 del 17 de noviembre de 2015, y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **STELLA GÓMEZ DRADA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA NILSA VELASQUEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.050.482 de Pereira y Tarjeta Profesional 71.670 del C.S. de la J., para

que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGELICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 562

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO MARCIAL TEGUE BALANTA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00482-00.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **14 de septiembre de 2017 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.624 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 80, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de junio de 2017 a las 8 a.m. ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria
